



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPMINPLAN N° 111802/2014

VISTO el Expediente 111802/2014 del Registro de ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 764/2000, el Decreto N° 798/2016, el Decreto N° 1340/2016, las Resoluciones N° 37 y N° 38 ambas de fecha de fecha 4 de julio de 2014 dictadas por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y, la Resolución 171 E/2017 de fecha 30 de enero de 2017 del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, las Resoluciones N° 1.033-E/2017 y N° 1.034-E/2017 ambas de fecha 17 de febrero de 2017, N° 1.299-E/2017 de fecha 6 de marzo de 2017 y N° 1956-E/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267, de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, recurso intangible, finito y de dominio público, resulta una potestad irrenunciable y de ejercicio obligatorio acordada al Estado Nacional por el Capítulo I del Título V de la Ley N° 27.078.

Que en materia de gestión del espectro, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 ha explicitado que el *“Estado Nacional debe administrarlo dinámicamente, de la manera más eficaz, eficiente y racional posible, a fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos, adaptándose a las diferentes etapas de la evolución tecnológica”*.

Que a través de la Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA), por el cual se establecen las pautas a las cuales debe sujetarse la prestación de ese servicio.

Que en la misma fecha se dictó la Resolución N° 38 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES por

la cual se llamó a Concurso Público para la adjudicación de frecuencias destinadas a la prestación de, entre otros, el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA).

Que por el Artículo 2° de la misma norma se aprobó el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVIL CELULAR (SRMC) Y DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA).

Que en el referido Pliego se establecieron las obligaciones y metas para quienes participaran y resultaren adjudicatarios del concurso de frecuencias convocado por la citada Resolución SC N° 38/2014.

Que teniendo en cuenta el desarrollo potencial del mercado del SCMA, se establecieron pautas para la compartición de infraestructura pasiva, así como las obligaciones de itinerancia en orden a agilizar el despliegue de las futuras redes a implementar por los Adjudicatarios de dicho Concurso Público.

Que habiendo transcurrido tres años del llamado a Concurso Público antes referido, en el mercado de telefonía móvil en general y en el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas en particular, se han operado cambios lo suficientemente significativos que ameritan evaluar la eficacia del plexo normativo, y en su caso, complementar las reglas que regulan el referido servicio, todo dentro del marco de la “convergencia tecnológica” que introdujo la modificación de las Leyes N° 26.522 y 27.078, con el dictado del Decreto N° 267/15.

Que en concordancia con lo dicho en el párrafo anterior, se han producido profundos cambios a nivel normativo y regulatorio con el objeto de generar condiciones básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación, facilitar la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el territorio nacional y mejorar la calidad y cantidad de servicios de comunicaciones móviles para la convergencia.

Que en tal sentido, conforme fuera expuesto en la motivación del Decreto N° 798/2016, la política desarrollada en el sector de las telecomunicaciones a partir del año 2003 no incentivó las inversiones del sector privado.

Que el decreto mencionado ut supra aprobó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el PLAN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE CONDICIONES DE COMPETITIVIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES, que tiene como eje estratégico favorecer la mayor eficiencia en el desarrollo del mercado de servicios móviles, con óptima calidad y a precios justos y razonables.

Que entre los fundamentos del Decreto antes citado, se destaca que es política del Gobierno Nacional, en consonancia con lo establecido en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que las redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información y los servicios de comunicación audiovisual se expandan para generar más y mejores servicios a los consumidores, a precios competitivos y con mayor calidad, agregando que dicho Artículo impone al Gobierno Nacional la obligación de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que por su parte, en el Decreto N° 1.340/16, se define como una política pública la promoción del uso de las bandas de frecuencias el espectro radioeléctrico utilizando tecnologías LTE (Long Term Evolution) o superior, por parte de los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles.

Que asimismo, el Decreto citado en el considerando precedente, define a la tecnología LTE, como acceso de datos inalámbricos de banda ancha de alta eficiencia espectral que utilizando OFDM (Orthogonal Frequency Division Multiplexing, Acceso Múltiple por División de Frecuencias Ortogonales) permite gran cantidad de usuarios simultáneos a altas velocidades por canal de radio, con arquitectura de red totalmente basada en conmutación de paquetes, con baja latencia, gestión y control de los recursos radioeléctricos para

mejorar la calidad del servicio de banda ancha que cumple los requisitos de la UIT para los sistemas IMT Advanced, también referido como 4G.

Que en este marco, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 171 -E de fecha 30 de enero de 2017, mediante la cual se implementaron normas básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación y la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el territorio nacional.

Que asimismo, la precitada resolución estableció como lineamientos generales de promoción de la competencia, entre otros, la adopción de normas y procedimientos que aseguren la reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otros servicios y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnología LTE o superior.

Que en ese contexto, mediante las Resoluciones N° 1.033 -E/2017 y N° 1.034 -E/2017, ambas de fecha 17 de febrero de 2017, se atribuyeron las bandas de frecuencias 905 a 915 MHz, 950 a 960MHz y 2500 a 2690 MHz, todas ellas identificadas por la UIT para hacer despliegues de los sistemas IMT, al Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas.

Que asimismo, en virtud de las características físicas de la propagación radioeléctrica en los rangos de frecuencias 2500 – 2690 MHz justifican la redefinición del Área de Explotación de los Servicios de Comunicaciones Móviles Avanzadas; motivo por el cual la citada Resolución N° 1.034 -E/2017 modificó la definición del área de explotación definiendo que la misma podrá ser local o regional, y será determinada oportunamente en cada proceso de adjudicación de bandas de frecuencias para dicho servicio.

Que la Resolución 1.299-E/2017 de fecha 6 de marzo de 2017 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el Proyecto de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias a la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para prestar el SCMA incorporando un nuevo actor al mercado.

Que la constante evolución tecnológica, así como los cambios normativos precitados, hacen necesario generar incentivos adecuados para estimular y crear las condiciones necesarias para que los licenciatarios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desplieguen redes de próxima generación.

Que con el objeto antes planteado, resulta conveniente la revisión y actualización de los lineamientos establecidos en el Reglamento del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas a efectos de fomentar la competencia y la eficiencia de los servicios a través de la baja de las barreras de ingreso a nuevos operadores al mercado de servicios de comunicaciones móviles; la utilización de mayor cantidad de frecuencias para la prestación de servicios; y el fomento del uso compartido de infraestructura.

Que por lo tanto se torna necesario la implementación de medidas que aceleren la cobertura de las áreas con baja densidad poblacional, que presentan un bajo atractivo económico para los prestadores de los Servicios de Comunicaciones Móviles tal que, en el lapso más breve posible se supere la brecha digital que separa a los habitantes de esas zonas de las de mayor concentración económica y, por ende de mayor interés para los prestadores de estos servicios.

Que en tal sentido, tanto la compartición de infraestructura activa y/o pasiva, como los acuerdos de Itinerancia automática, podría resultar un mecanismo apto para alcanzar los objetivos antes señalados.

Que al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó un Informe relativo a la Compartición de Redes Móviles en el que se explican los beneficios de esta práctica, como así también los posibles peligros para la calidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles, y en especial para la competencia del sector.

Que si bien hay beneficios potencialmente significativos para los consumidores que derivan de la compartición activa de la red a partir de una mayor cobertura, un despliegue más rápido y precios más bajos, el control regulatorio sigue siendo necesario para garantizar que se den estos beneficios y que los acuerdos de compartición no socaven la competencia y causen perjuicios a los consumidores.

Que las áreas técnicas de este Ente Nacional con competencia en la materia han recogido en el Informe Técnico GDE IF-2017-08920100-APN-DNCYF#ENACOM (texto y SEIS (6) documentos embebidos), el que luce agregado en las presentes actuaciones, las observaciones, y en su caso recomendaciones, de OCDE como así también de GSMA en lo referente a las ventajas y peligros que los acuerdos de compartición de infraestructura activa y pasiva suponen para el desarrollo de la sana competencia en los mercados de prestación de los servicios móviles.

Que por lo expuesto, es menester de la Autoridad Regulatoria establecer los mecanismos tendientes a evitar, por parte de los prestadores alcanzados por la presente, la comisión de conductas anticompetitivas, colusivas, prácticas predatorias, discriminatorias y/o cualquier otra que restrinja o atente contra los principios de la sana competencia.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer que los acuerdos de compartición de infraestructura pasiva y/o activa, así como los de Itinerancia, que celebren los prestadores del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Anexo II del Decreto N° 764/2000.

Que la Itinerancia automática de alcance nacional que se autorice deberá respetar las condiciones de prestación y calidad de los servicios del cliente visitante, las que deberán ser similares a las del cliente residente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el ENACOM podrá dar intervención a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA cuando considere que los acuerdos que se someten a consideración de este Ente Nacional, contienen elementos que sugieren que los principios de la sana competencia, de no comisión de conductas anticompetitivas, colusivas, prácticas predatorias, discriminatorias y/o cualquier otra conducta que restrinja la competencia, podrían resultar vulnerados.

Que el Artículo 81 de la Ley Nacional N° 27.078 establece entre las competencias del ENACOM la de emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esa ley.

Que asimismo en el referido Artículo, se faculta al ENACOM a resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre licenciatarios conforme a lo allí dispuesto.

Que, finalmente el Artículo 4° inciso b) del decreto N° 1.340/2016 instruyó al MINISTERIO DE COMUNICACIONES o al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, para que dicten las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, conforme los lineamientos generales de promoción de la competencia establecidos en el mismo cuerpo normativo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 5 de enero de 2016 y lo acordado en su Acta N°20 de fecha 19 de mayo 2017.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Agréguese al Artículo 2° del Anexo de la Resolución N° 37/2014 de la EX SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, las siguientes definiciones:

COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA: es el uso compartido de elementos activos que componen la red de acceso, transporte y/o conmutación para las comunicaciones móviles.

COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA: es el uso compartido de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades de infraestructuras de telecomunicaciones.

ITINERANCIA AUTOMÁTICA: Funcionalidad propia de las redes de telecomunicaciones móviles, que permite proveer los servicios disponibles a los usuarios, sin intervención directa de los mismos, cuando se encuentren fuera del área de cobertura de la red del prestador a la que pertenecen, a través de la red de otro prestador, mediante un acuerdo previo entre los mismos.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese como Artículo 20 del Anexo de la Resolución N° 37/2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- ITINERANCIA AUTOMÁTICA.

20.1 Los Licenciarios de SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) podrán realizar acuerdos de ITINERANCIA AUTOMÁTICA en el ámbito nacional para el cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y plazo de servicio. Dichos acuerdos deberán ser transparentes para los usuarios.

20.2 La calidad de servicio brindada a los usuarios itinerantes de los prestadores requirentes, deberá ser similar a la calidad de servicio ofrecida a los usuarios locales del prestador requerido con el que se celebre el acuerdo de ITINERANCIA AUTOMÁTICA en el ámbito nacional.

20.3. El precio de los servicios percibidos por los usuarios itinerantes de los prestadores requirentes no podrá ser modificado por cargos adicionales en concepto de uso de red local del prestador requerido con el que se celebre el acuerdo de ITINERANCIA AUTOMÁTICA en el ámbito nacional.

20.4. Los acuerdos de ITINERANCIA AUTOMÁTICA deberán respetar los principios de la sana competencia, no incurrir en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias, conforme lo establecido en la normativa vigente”.

ARTÍCULO 3°.- Agréguese como Artículo 21 del Anexo de la Resolución N° 37/2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, el siguiente:

“ARTÍCULO 21 COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA.

21.1.- Los prestadores de SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA), que cuenten con infraestructura pasiva instalada, se encuentran obligados a compartir dicha infraestructura con el resto de los prestadores con registro de SCMA que la requieran para el cumplimiento de sus obligaciones de servicio, respetando los principios de la sana competencia, no incurriendo en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias, conforme lo establecido en la normativa vigente.

21.2.- La referida obligación de compartición se establece dentro de un marco de factibilidad técnica y financiera, y si la construcción de nuevos mástiles de antena fuera inconveniente debido a razones

relacionadas con la protección del medio ambiente, la zonificación urbana y/o la planificación regional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 10.2 del Anexo I del Decreto N° 764/00.

21.3.- En el supuesto de no factibilidad técnica para compartir un elemento de infraestructura, el propietario de la misma deberá proponer una alternativa técnica y económicamente equivalente a la solicitada o realizar a cargo del requirente las adecuaciones técnicas necesarias que aseguren el cumplimiento de la obligación de compartición establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 10.2 del Anexo I del Decreto N° 764/00”.

ARTÍCULO 4°.- Agréguese como Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 37/2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA.

Los prestadores de SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) podrán celebrar convenios, contratos o acuerdos de COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA con otros prestadores a efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones de servicios. A tales efectos deberán informar a la Autoridad de Aplicación sobre la celebración de estos en los términos del Artículo 10 del Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado como Anexo II del Decreto N° 764/00 y sus modificatorias”.

ARTÍCULO 5°.- Agréguese como Artículo 23 del Anexo de la Resolución N° 37/2014 de la EX SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Los prestadores del SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) que celebren Acuerdos de Itinerancia y/o Compartición de Infraestructura Pasiva y/o Activa, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Anexo II del Decreto N° 764/00, en lo relativo al Procedimiento de Intervención de la Autoridad de Aplicación.

Cuando las partes no logren llegar a acuerdos sobre los términos de la compartición de infraestructuras Activa y/o Pasiva, podrán requerir la intervención del ENACOM a fin de que determine las condiciones técnico-económicas. La decisión que adopte el ENACOM será de cumplimiento obligatorio para las partes.

Sin perjuicio de lo expuesto, el ENACOM podrá dar intervención a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA cuando considere que los Acuerdos de Itinerancia, y/o Compartición Activa, y/o Pasiva, que se someten a su consideración, contienen elementos que sugieren que los principios de la sana competencia, de no comisión de conductas anticompetitivas, colusivas, prácticas predatorias, discriminatorias y/o alguna otra conducta que restrinja la competencia, podrían resultar vulnerados”.

ARTÍCULO 6°.- Las modificaciones introducidas por los artículos precedentes a la Resolución N° 37/2014 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, entrarán en vigencia para cada uno de los actuales prestadores del SCMA que resultaron adjudicatarios del CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVIL CELULAR (SRMC) Y DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) aprobado por la Resolución SC N° 38/2014, a partir de la suscripción del convenio que el ENACOM celebrará con cada uno de ellos, y de conformidad a las condiciones que allí se establezcan. Para los restantes prestadores entrarán en vigencia, en cada área de explotación a que hace referencia el Decreto N° 1461 de fecha 8 de julio del año 1993, a partir de los DIECIOCHO (18) meses de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

